

# Mirada al Sistema Penal Adversarial en los Estados Unidos de América

## Parte 4: Juicio Oral



María Esperanza Vázquez Neri<sup>1</sup>



Víctor Jurado Acevedo

Esta es la cuarta y última aportación relativa al tema titulado: *“Miradas al sistema penal adversarial en los Estados Unidos de América”*; que ha venido desarrollando los temas más relevantes del procedimiento penal adversarial, dando razón de la experiencia vivida durante el viaje de estudio de profesores de la Facultad de Derecho de UNAM.

Por lo que en esta ocasión abordaré el tema del **Juicio Oral**, observado en la corte de Maryland en los Estados Unidos de América.

En el Sistema Procesal Penal Adversarial, el Juicio Oral es la etapa principal de todo el procedimiento, en razón de que en éste se muestran los principios, la esencia y se ve la diferencia del sistema adversarial, como se explicó en la primera de las entregas a la Gaceta “El Búho”.

El Juicio Oral tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad del acusado, señalar la sanción y buscar la reparación del daño ocasionado a la víctima, o bien absolverlo.

Consta primeramente de una “Audiencia de apertura a juicio”, seguida de un “desahogo de pruebas y alegatos de las partes” y se da por terminada con los “alegatos de clausura” la cual

concluirá con la deliberación o fallo de la sentencia. Algunos académicos han decidido llamar al Juicio oral “Audiencia de Juicio oral”, en razón de que ciertamente es sólo una audiencia, donde se resuelve lo señalado anteriormente y en ocasiones el juez marca una nueva fecha y hora para desarrollar una audiencia llamada “individualización de la sanción”, tema que en México ha causado controversia pues se interrumpe el principio de inmediación y de la igualdad de las partes.

En la experiencia observada en Maryland, primeramente se llevó a cabo la presentación del caso por medio del fiscal, el cual relato la historia o hechos que lo llevo a juicio, señalando también a los implicados en dichos hechos.

Cabe señalar que los alegatos de apertura de juicio oral consisten en el discurso introductorio que las partes hacen al juez y/o al tribunal para que conozcan los hechos, la historia, lo que pasó con anterioridad, es el “bloque fáctico” de la teoría del caso de cada una de las partes en el juicio y que se une al “bloque jurídico” de dicha teoría.

Posterior al relato introductorio de la fiscalía y de la defensa, se llevó a cabo el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado y testigos, esto es: “desahogo de pruebas y alegatos de las partes”, el llamado “bloque de pruebas” de la teoría del caso.

---

<sup>1</sup> Profesora de la División de Educación a Distancia y del Posgrado de Derecho en el programa de maestría de la Facultad de Derecho. Contacto: [evazuezn@derecho.unam.mx](mailto:evazuezn@derecho.unam.mx).

La audiencia continuó con el interrogatorio del fiscal al testigo perito, seguida del contrainterrogatorio que la defensa le realizó a éste mismo, el cual fue presentado por el fiscal; posteriormente la defensa hizo llamar a otro testigo (amigo del acusado y de la víctima), dicho testigo llamado por la defensa fue interrogado por el abogado defensor y con posterioridad el fiscal lo contrainterrogó; finalizando el desahogo de pruebas y alegatos de las partes con el interrogatorio que efectuó la defensa al acusado y el contrainterrogatorio que el fiscal hizo a dicho acusado.

Casi de forma inmediata se dio paso a los “alegatos de clausura”, los cuales son argumentos ofrecidos por las partes, primeramente por el fiscal y éste seguido de la defensa, ambas partes dijeron al tribunal y al juez por qué se debe tener una decisión favorable respecto a su teoría del caso. Así, por medio de los alegatos de clausura, las partes buscan señalar la culpabilidad o inocencia del acusado según la teoría del caso de cada una de las partes (fiscal o defensa).

Debemos tener en cuenta que los alegatos de clausura son la última oportunidad, que se tiene para adherir al juez y/o tribunal a la teoría del caso que nos favorece según seamos fiscales o defensas en busca de un veredicto a nuestro favor.

Sin embargo, es indispensable saber que se busca “persuadir”, no “engañar”; “sensibilizar” al jurado y/o juez, no “engañarlo”.

Me parece que en el caso de los Estados Unidos de América, tienen esos conceptos medianamente claros, sin embargo advierto la complicación en el entendimiento, que estamos presentando con la implementación de dicho sistema en México.

No sé si sea por nuestra costumbre, educación, criterio o ética profesional y personal, por el cual pensamos que “debemos engañar”, sé que a muchos les puede incomodar esta afirmación que hago, sin embargo encuentra su razón en el hecho de que confundimos el persuadir por medio de una retórica que sensibilice a nuestro auditorio para inclinarse con nuestro discurso, *contrario sensu* con el engañar a nuestro auditorio por medio de argumentos falaces en el discurso.

Advierto, que si estamos en presencia de un auditorio ignorante –juez y/o jurado-, bien dicho auditorio no podría advertir las falacias en nuestro discurso e inclinarse a favor de él, en detrimento de la justicia y de la ética de la parte que haga uso de dichos argumentos falaces.

Por el contrario, si nos encontramos con un auditorio docto –juez y/o jurado-, este podrá advertir el engaño inmerso en las intervenciones durante la audiencia y ser muy desfavorable para nuestras pretensiones de adhesión.

Quedará en el litigante, en el fiscal, en el juez y en los demás operadores jurídicos, que este “cambio” de sistema jurídico procesal penal sea favorable o desfavorable para la justicia y la historia jurídica de nuestra nación, ya que el mayor reto como lo he mencionado a lo largo de este trabajo es cambiar la mentalidad del operador jurídico.

Agradezco al equipo Editorial de El Búho la recepción de estas aportaciones y su difusión. 🙏